



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00544-00 Muerte Presunta – ESTHER JULIA CARDOZO BORRERO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

Escribiente 01

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00544-00

Auto No. 2716

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda de Declaración de Muerte Presuntiva por Desaparecimiento, promovida mediante apoderado judicial por la señora SUSANA CARDOZO DE NIEVA y la parte actora allegó dentro del término el escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

A través de la presente demanda se pretende la declaratoria de muerte presunta de la persona que ha desaparecido de su domicilio por un lapso de superior a dos años, sin que se tengan noticias de su paradero (...). La sentencia declarará la muerte del presunto desaparecido, mediante la cual se extinguen los derechos personalísimos y sus bienes se transmiten a sus herederos y cónyuge, quienes deben proceder a tramitar el correspondiente proceso de sucesión.

Conocerá de la demanda el juez de familia o promiscuo de familia, y excepcionalmente el juez civil del circuito cuando en el círculo no exista ninguno de los anteriores, **del último domicilio del desaparecido**, por el trámite de jurisdicción voluntaria.

En la demanda expone el apoderado judicial de la parte actora:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00544-00 Muerte Presunta – ESTHER JULIA CARDOZO BORRERO

PRIMERO: La señora ESTHER JULIA CARDOZO BORRERO, es hermana de la demandante; como consta en sus registros de nacimiento.

SEGUNDO: Hace más de dos años la señora ESTHER JULIA emprendió rumbo a la república de Venezuela y se domicilió allí

TERCERO: Según la información que se tiene actualmente de ella, todo apunta a que falleció en territorio extranjero, según consta en documento denominado “certificado de defunción” del ministerio de salud de Venezuela. En el cual se afirma que falleció el día 09 de Mayo de 2006

CUARTO: Con el fin de promover la sucesión de los bienes relictos en el territorio colombiano, es necesario que se inscriba su defunción, para lo cual entonces es requerida una declaratoria judicial, dadas las circunstancias.

Decantado lo anterior, se advierte que es de conocimiento de la actora, el fallecimiento de la señora Esther Julia Cardozo Borrero en la República de Venezuela el 9 de mayo de 2006.

Para el efecto, adjunta documento denominado “CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN” del Ministerio de Salud y Desarrollo Social - Dirección General de Epidemiología y Análisis Estratégico – Dirección de Información Social y Estadística, del vecino país, en el que registra su deceso en la fecha indicada anteriormente.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, corresponde a la actora adelantar el trámite respectivo y realizar la inscripción en el registro civil de la señora Esther Julia Cardozo Borrero de conformidad con el artículo 77 del Decreto Ley 1260 de 1970, acreditando con el registro civil del país donde ocurrió o su equivalente, debidamente apostillado o legalizado y traducido de ser el caso.¹

Es decir, si la muerte ocurre en país extranjero, debe legalizar o apostillar (traducir, si es el caso) el documento o certificado emitido por el país donde ocurrió el hecho y acudir a una Notaría o Registraduría en Colombia o al respectivo Consulado en el exterior para realizar la inscripción en el registro civil de defunción.

Así las cosas, la decisión a tomar en el caso bajo estudio, no puede ser otra que la de disponer el rechazo por no ser este el procedimiento establecido en nuestra normatividad para el presente asunto.

¹ Fuente Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00544-00 Muerte Presunta – ESTHER JULIA CARDOZO BORRERO

El numeral 1 del artículo 97 del Código Civil establece que **“La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos años”**. (Resaltado del Despacho).

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Declaración de Muerte Presuntiva por Desaparecimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3981f7f13308d0ef2b7d2dfb24283ad79efe8aa6bf1dff1cd7ae9cae0284bb3e**

Documento generado en 14/12/2023 04:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>